

nieblas, y tus tinieblas se convertirán en claridad de medio día. El Señor te dará perpétuo descanso, llenará tu alma con sus resplandores, y reforzará tus huesos: serás como un jardín siempre regado, y como una fuente cuyas aguas nunca faltarán."

Hé aquí, amados hijos nuestros, la doctrina enseñada por el digno obispo de Querétaro; que es, como él mismo lo indica, la de la Iglesia católica, inculcada en todos tiempos, así en el antiguo como en el nuevo Testamento.

"Prestad, os diré yo con S. Ambrosio, cuando podáis hacerlo: que aproveche á otros lo que no os sirva: prestadles como si no debiesen pagaros, á fin de que si os pagan, recibáis esto como una ganancia. Si obrando así perdiéreis vuestro dinero, adquiriréis en compensacion la justicia, y haréis propicia la misericordia. Pero vuestros beneficios ¡oh ricos! consisten en dar menos para recibir más. Vuestra humanidad tiende á despojar á aquellos que socorréis. ¿Qué será preciso que la indigencia aproveche á vuestra avaricia? Vosotros recibís prendas para lo que prestáis, y llamáis deudor al que os vuelve más de lo que os debe; pero el Señor fija sus miradas en el acreedor y el deudor, para condenar la iniquidad del primero y la imprudencia del segundo. ¿Qué injusticia puede haber mayor, que la que cometéis cuando no os contentáis con recibir vuestro capital, y cuando llamáis deudores á aquellos á quienes exigís mas de lo que han recibido? Vuestra oferta es seductora, pero la exaccion inhumana, y la dulzura de aquella, descubre la crueldad de esta. La usura, añade el mismo santo, es insaciable, y pretende extenderse hasta lo infinito."

Con sobrado motivo decia tambien, no un santo Padre, sino un filósofo gentil, el severo Caton, que prestar con usura á un hombre, es matarlo." "*Foenerari est hominem occidere.*"

Y advertid, amados hijos nuestros, que segun el mismo San Ambrosio, la usura existe, ya en las cosas que se consumen para el alimento del hombre, ya en las que se emplean para su vestido y demás necesidades. Escrito está que el usurero no entrará en la casa del Señor, porque léjos de secorrier, procura engañar y oprimir. Esta sentencia no es un simple consejo: se trata de evitar un pecado, el fraude y el daño. La usura tiene lo que hace mala á una accion, á saber, es inícuca en sí y en sus efectos: perjudica á la misma sociedad. Muchos pueblos se arruinaron por la usura, y ella es la causa de la pública miseria. *Ea publici exitii causa fuit.*

"Y no llevéis á mal, concluiré con el grande arzobispo de Milan, la libertad de nuestras reflexiones: no es una cosa nueva

clamar contra la usura: se ha reprobado en todos tiempos y lugares: no podemos disimularla. El pecado es muy antiguo y se ha extendido por todas partes: está en el mundo desde los tiempos de Eva, y precisamente por esto, ha venido Jesucristo á la tierra, para abolir lo que era antiguo, restablecer la moral y arrancar por su gracia lo que habia arraigado el crimen."

No acabariamos nunca si quisiéramos agotar la materia. Basta por ahora con cuanto expone el ilustrísimo obispo de Querétaro, en la pastoral que hemos trascrito en esta.

Para lograr el santo objeto que nos hemos propuesto, mandamos que esta carta sea leida, *inter missarum solemnias* en tres dias festivos, empezando el domingo siguiente á su recepcion, y fijándola en los lugares acostumbrados.

Dada en México, Firmada por Nos, sellada con el escudo de nuestras armas, y refrendada por nuestro infrascrito Secretario, á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis. —*Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—Por mandato de S. S. I.—*Lic. Ignacio Martinez y Barros*, secretario.

V.

VACANTE DE CURATOS.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Circular.—"He dispuesto y por esta prevengo á V., para que lo tenga presente en los casos ocurrentes, que cuando por muerte ó por cualquier otro motivo quedare vacante algun curato de los de la comprension de esa Foranía, no se les encarguen á los vicarios que en él sirvan, sino que entretanto se dispone lo conveniente por esta sagrada Mitra; se encargue provisionalmente de la parroquia vacante el señor cura más inmediato, á quien quedarán sujetos el vicario ó vicarios que en ella hubiere ó se mandare; de manera que por ningun motivo funjan éstos de curas encargados, á no ser que otra cosa se determine por mí en casos particulares, y que tenga V. noticia anticipada de ello; autorizando Nos, como autorizamos en semejantes eventos, á los señores curas encargados de las vacantes, para que puedan dividir su residencia, mientras éstas se proveen, entre las parroquias que sirvan y las que se les encarguen."

Dios guarde á V. muchos años.—México, Diciembre 14 de 1854.—*Lazaro*, arzobispo de México.—Sr. *Lic. D. Francisco Oribe*, vicario foráneo de Amecameca y—*Chimalhuacan*.

á lo 7º Sacar breve para dar las bendiciones nupciales á los neófitos en los tiempos prohibidos por la Iglesia?"

R. El privilegio de Pio 4º que de esto habla está prorrogado por Paulo 5º hasta el Setiembre del año de 1626 inclusive, y así se puede gozar de él, que ántes que se acabe será el Señor servido que se saque nueva prorrogacon.—Roma, 12 de Abril de 1621.

Costumbres.—Al tratar Torquemada de los matrimonios de los Indios, así se expresa sobre la costumbre que tenían de velarse en los tiempos prohibidos por la Iglesia. "Y para sus matrimonios, no se detenian mucho en buscar colaciones de confites y otras cosas, ni atavíos, ni joyas, para engalanar la novia, porque de estas cosas muy poco cuidaban; ántes se desposaban y velaban juntamente, si era tiempo que no estaban cerradas las velaciones, porque entónces corria esta costumbre en ellos, como en todos los demás españoles, aunque despues se derogo por Letras apostólicas que para esto se concedieron, y el ora se ha convertido esta costumbre en derecho comun, como mejor entienden los que platican y cursan cánones y leyes: y por esto, aunque esta derogacion nació de privilegio, ya se usa de ella por costumbre ordinaria; y así para ellos no hay tiempo prohibido para velarse: así como tampoco para nosotros el comer cosas de leche y huevos: pues aunque hubo mandato contrario antiguamente, ya la costumbre antigua de comerlo en esta tierra lo ha hecho derecho ordinario, sino es que por particular y nueva derogacion y mandamiento, se prohiba como se hace por la Bula de la Santa Cruzada.

Velarse luego los Indios juntamente con los desposorios, era muy necesario y ahora lo es, porque sino se velan luego suelen ser dificultosos despues de hallar; porque con las muchas ocupaciones y trabajos que tienen, suelen impedirse y aun olvidarse: y suelen ser dificultosos de hallar, por andar muy derramados en sus ocupaciones temporales y en las que les imponen, y á veces por mudarse de un pueblo á otro; y por haber sido siempre mucha la gente, respecto de los ministros no se podia tener cuenta ni razon con tanto. Y por esta causa, digo, que para los Indios en ningun tiempo deben estar cerradas las velaciones, sino que siempre deben estar concedidas y no vedadas; y así el órden que se tiene (al ménos en nuestras doctrinas) es, que los vienes en la tarde se juntan los que han de casarse, y examinados de la doctrina cristiana, y confesándose para recibir el sacramento del matrimonio les toma el ministro las manos, y se van cada cual á su casa y otro dia sabado los velan á todos juntos sin anillos, ni arras, porque así está concedido, y á la misa asisten con sus padrinos, con flores

y candelas en las manos y guirnaldas en las cabezas; y acabado el acto y bendiciones los llevan á sus casas con mucho acompañamiento. (Monarquía Indiana, lib. diez y seis, cap. 22, párrafos 2º y 3º)

En el "Manual de Párrocos," aprobado para la Arquidiócesis por el Illmo. Sr. Haro y Peralta se encuentra la siguiente:

"Nota. Por quanto es sumamente difícil el hacer que los Indios vuelvan á la Iglesia á recibir las bendiciones nupciales, que no recibieron por haberse casado en tiempo en que la Iglesia prohibe dichas bendiciones, adviertan los párrocos, que para que los Indios no queden privados de los muchos bienes espirituales que pueden recibir velándose, y para excusarles el grave error con que muchos de ellos, por su ignorancia, se persuaden que aun no están legitimamente casados, porque no se han velado, será muy conveniente usar del privilegio de la Silla Apostólica, que perpetuamente, sin limitacion de tiempo ni lugar, concede á los Indios de estos reinos recibir las bendiciones nupciales en los tiempos prohibidos por la Iglesia, como lo declararon los Illmos. prelados del Concilio segundo mexicano en 12 de Diciembre de 1565, y por órden de su Santidad se mandó publicar, y hacer saber á los Indios y á todos los párrocos y demás ministros, para su ejecucion. Así lo ordenaron dichos Illmos. prelados al fin del referido Concilio segundo mexicano explicando siete Breves apostólicos, que se pueden ver á la página 207, del tomo de los Concilios mexicanos primero y segundo impresos en México, año de 1769 de órden del Illmo. Exmo. y Emmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, entónces arzobispo de México, y despues arzobispo de Toledo, primado de las Españas y cardenal de la santa romana Iglesia &c. el cual privilegio, y los demás que contienen dichos siete Breves apostólicos son solo para los Indios. (Edicion de 1810, pag. 459.)"

Tenemos por último la siguiente comunicacion de la Mitra dirigida al Sr. Cura de Tepotzotlan, que consultó sobre la materia.

"Vista por los señores gobernadores de la Mitra la consulta que V. hace respecto de las velaciones de los Indios en tiempo de adviento y de cuaresma, han acordado diga á V. en contestacion, que no existe ningun privilegio que así lo conceda; pero que donde ha habido esa costumbre, la Mitra la ha respetado.

Mas es de advertirse que consultado el Illmo. Sr. Arzobispo en lo verbal por varios eclesiásticos caracterizados sobre la subsistencia del privilegio, S. S. Illma. ha contestado, que habiendo él consultado á su Santidad, se le resolvió que pueden

velarse los Indios en todo tiempo vedado por la Iglesia.”
Véase Licencias.

VESTIDO O TRAJE TALAR.

EDICTO. “Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México, del consejo de S. M. &c.—A nuestros amados eclesiásticos seculares, de cualquiera grado, dignidad, calidad y condicion que sean, y á todas las demás personas de este Arzobispado, á quienes lo contenido en este Edicto toque ó tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

El Grande Apóstol S. Pablo en su Epístola á S. Tito lo exhorta eficazmente, y en él á todos los eclesiásticos, á que en todas las cosas procure ser ejemplo, modelo y regla de bien obrar á todos los creyentes; y á su amado discípulo S. Timoteo le manda, que sea ejemplo de los fieles en las palabras y conversacion. El santo Concilio de Trento en el cap. 1 de las sess. 22 de *Reformatione*, dice: “No hay cosa que vaya disponiendo con más constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demás como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos, como en un espejo, de donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clérigos, llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversacion y todo lo demás, que no manifieste a primera vista gravedad, modestia y religion.” Conforme á estas saludables doctrinas, debemos los eclesiásticos dar buen ejemplo á los fieles en todas las cosas que nacen del cumplimiento exacto de nuestras obligaciones de cristianos y de nuestro estado, y en todos los lugares, porque somos luz del mundo, y sal de la tierra: nuestra vida debe ser, segun S. Agustin, una continua enseñanza y predicacion; y como decia S. Jerónimo, debemos hablar y obrar siempre y en todo de tal modo, que cuanto digamos ó hagamos los eclesiásticos, sea una practica instruccion para los pueblos; conociendo, segun dice San Gregorio Naciánceno, que debemos observar cierto modo y decoro en el vestido, en la comida, en el andar, en las palabras, y aun en el silencio, á fin de que portándonos como ministros de Dios, sea manifiesta y notoria nuestra modestia á todos los hombres, como encargaba S. Pablo á los Filipenses, y para que viendo aquel es nuestras buenas obras, glorifiquen al Padre

Celestial. La modestia como virtud particular, es, segun Santo Tomás, la que modera los actos exteriores del hombre en los vestidos, en las acciones exteriores y movimientos del cuerpo, conversaciones y palabras. Tal es la modestia que debemos observar en todas partes los eclesiásticos, señaladamente en las iglesias, para dar buen ejemplo á todos los hombres, y excitarlos á la virtud, culto divino y cumplimiento de sus obligaciones.

En los tres primeros siglos de la Iglesia no habia diferencia alguna entre el vestido de los seglares y el de los eclesiásticos, porque éstos se distinguían de aquellos por las virtudes y doctrina, y las persecuciones la habian impedido hacer pública su exterior disciplina; pero luego que comenzó á gozar de los dulces frutos de la paz, y advirtió que algunos ministros suyos, por la fragilidad de la humana condicion, y amor á las cosas visibles y al lujo, que tanto habia temido el zelo de S. Cipriano, no imitaban á sus predecesores en la modestia del vestido, estableció leyes sobre el que deben usar los eclesiásticos, en muchos concilios generales, nacionales y provinciales, decretándose en el Cartaginense IV celebrado en el año de 398, á que asistió S. Agustin, que el clérigo prueba su profesion en el vestido y en su porte, y no busque hermosura ni en los vestidos, ni en el calzado. En todos los siglos posteriores, aun en el diez, que fué tan calamitoso para la Iglesia como todos saben, ha zelado esta piadosa madre, que los que por su estado están dedicados al culto y servicio de Dios, se distinguan por sus vestidos de los demás del pueblo, para que éste conozca por la corona, por el hábito talar, y por el resto de los vestidos, á los que ha elegido para ministros y conductores suyos, detestando los abusos que con el tiempo se han ido introduciendo en el clero, reglando con la disciplina más exacta desde el calzado hasta el cabello de los eclesiásticos, y estableciendo leyes á este fin, para que sus vestidos en la cualidad, color, figura y materia, correspondan á la honestidad, modestia y gravedad propias de los sagrados órdenes: de manera, que la voz de esta amorosa Madre ha sido siempre la misma en todos los siglos y en todas las naciones, explicada claramente, así por los concilios generales, nacionales, provinciales y diocesanos, como por los Papas, santos Padres y zelosos obispos, deseando conformar el exterior de sus ministros, con la modestia y santidad interior á que les obliga su carácter, fulminando contra los transgresores, y á las penas canónicas de excomunion, suspension de órdenes, y privacion de beneficios, y ya otras al arbitrio de los obispos, como indicaremos despues refiriendo lo dispuesto por el Tridentino y por nuestros concilios mexicanos.

VELACIONES DE INDIOS.

BULLA. Pius Papa IV.—Ad futuram rei memoriam.
 Etsi Sedes Apostolica Sanctorum Patrum regulas quas Ecclesiasticam disciplinam respiciunt, ubique gentium, quantum sibi ex alto permittitur, jugiter asserere dignoscatur; aliquando tamen in hac, vel necessitate cogente, vel alia rationabili causa obadente, praesertim dum id Catholicorum Regum vota exproscunt, merito remissioem esse non recusat. Sane charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, Nobis nuper exponi fecit, quod in occidentalibus Oceani maris Indiis diuioni suae subjectis, quarum innumerabiles populi Dei misericordia catholicam fidem non ita pridem receperunt, facti sunt adhuc presbyteri, qui tot populorum animarum curam exercere, et illis Ecclesiastica sacramenta temporibus opportunis, ut expediret, ministrare possint: unde propter sacerdotum absentiam Indi matrimonia inter se absque presbyteri ministerio et Ecclesiastica benedictione nonnumquam contrahunt, ad quos tandem presbyteri, quibus officium provincias illas visitandi incumbit, etiam his plerumque temporibus, quibus nuptiae ac Ecclesia sunt prohibita, declinantes, illos, jam carnali copula citra presbyteri ministerium conjunctos, absque benedictione, aliave solemnitate Ecclesiastica matrimonialiter coniungunt. Cum autem sicut eadem expositio subijungebat, mos gentis illius non sit, nuptias suas festis aliave prophanis spectaculis celebrare, ac propterea non magni referre videatur, si matrimonia sua, jure prohibitis temporibus, solemnizare permittatur; Nos Sacerdotum penuriam, Neophytorumque praedictorum circa ritus ecclesiasticos ruditatem facile in praemissis excusantes, ipsius Philippi Regis in hac parte explicationibus inclinati, cum universis, et singulis utriusque rexus Indiis praedictis, ut deinceps ad annos viginti quinque, a datis praesentium computandos, tam in Adventus Domini, Septuagesimae et Quadragesimae, quam aliis anni temporibus, in quibus nuptiae fidelibus ab Ecclesia sunt prohibita, matrimonia invicem alias nite contrahere, et in facie Ecclesiae, citra tamen publicum festivae laetitiae strepitum, solemnizare, benedictionemque Ecclesiasticam recipere; ac presbyteris, ut illam eis, temporibus hujusmodi, impendere, et nuptiis assistere libere et licite valeant, Apostolica auctoritate rite praesentium, de specialis dono gratiae dispensamus, sibi que pariter indulgemus. Non obstantibus quibusvis, Apostolicis ac in provincialibus et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, coeterisque

contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret praesentes literas ad singula quaeque loca in quibus eis utendum erit, deferri, volumus, et praedicta auctoritate decernimus, illorum transumptis et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eandem prorsus fidem, etiam in iudicio exhibendam esse, quae praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die 12 Augusti 1562, Pontificatus nostri anno tertio. Hernaez.

Privilegia.—Indis per Pontifices Romanos concessa, et ex decreto sacri Concilii Provincialis huc inferenda.—Privilegia Indorum quae hic sequuntur, ego in Actis reperi cum decreto sacri Concilii, quo jubentur ad Catechismi calcem collocari. Quapropter, ne huic parti deesse videremur, eadem, quanquam partim nunc extra usum quia non perpetua, sed ex ea parte temporanea fuerunt, omnia producere, adjuncto decreto ipso, vitum est. Franc. Ant. Montalvo.

De temporibus nuptiarum.—Pius IV.—An instantiam Regis Catholici concedit Indis ut quocumque anni tempore velari possint, et nuptialem benedictionem accipere dummodo solemnitate pompae apparatus illis temporibus non exhibuerint, in quibus prohibita sunt ejusmodi velationes. Valet ad annos viginti quinque, id est, usque ad diem 12 Augusti anni MDLXXXVII. Ex Manuali Mexicano fol. 7 et lit. Apost. Summae sacrament. Barthol. Ledesmae.

Proroga.—El P. Fr. Juan Bautista, franciscano en su confesionario tabla pag. 11, dice lo siguiente: "Tengo en mi poder un testimonio firmado del P. visitador de los padres dominicos, por el que testifica poderse dar las bendiciones nupciales a los naturales en los tiempos por la Iglesia vedados, el cual testimonio es en esta manera: "Doy fé que vino a mis manos un breve apostólico expedido en Roma el año de 1591. en el cual se concede, que por espacio de 12 años puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto usamos en estas provincias.—En Santo Domingo de México, hoy lunes 16 de Agosto de 1599.—Fr. Lucas Gallego, vicario general."—Este breve dicen está en la provincia de S. Vicente de Chiapa de los padres dominicos, y en habiéndole se pondrá en el calendario de nuestra orden, puntualmente el día que se acaba. Aunque por diversas vías se ha enviado para pedir su prolongacion."

Otra proroga.—En el "Memorial del P. Hernando de Villafañe Procurador de la Provincia (de la Compañía de Jesus) de México, de las cosas que el Provincial de la dicha Provincia le ordenó tratase con el General por Mayo de 1620," dice